CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES

VS

REPUBLICA DE ARCADIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

I.- TABLA DE ABREVIATURAS

ACNUR : Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Art. / Arts. : Art. / Art.s

CIDH : Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos

DIDH : Derecho Internacional de los Derechos Humanos

CONARE : Comisión Nacional de los Refugiados

PW : Puerto Waira

OEA : Organización de Estados Americanos

OHCHR : Oficina del Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ONU : Organización de Naciones Unidas

Pág. / Págs. : Página / Páginas

Párr. / Párrs : Párrafo / Párrafos

SIDH : Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH : Tribunal Europeo de Derechos Humanos

II. ÍNDICE

III.- BIBLIOGRAFÍA.....5

A.- Libros 5

B.- Documentos Legales.....5

C.- Resoluciones y otros Documentos Legales Internacionales 6

D.- Casos Legales.....7

E.- Casos Contenciosos de la Corte IDH 7

F.- Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH.....11

G.- Informes de la CIDH 12

H.- Casos Contenciosos del TEDH.....12

I.- Casos contenciosos ante la Comisión Africana..... Error! Bookmark not defined.

IV.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....14

A.- Contexto general de la República de Puerto Waira.....14

B.- Contexto general de Arcadia.....14

C.- Migración de personas de PW a Arcadia.....14

D.- Sucesos trágicos después de la deportación. 15

E.- Trámite ante el SIDH.....15

V.- ANALISIS LEGAL DEL CASO 16

A.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD 16

1. -Absolución de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos 16

2.- Absolución de la excepción sobre la indeterminación de las víctimas. 17

B.- ANÁLISIS DE FONDO 19

1.- Vulneración del artículo 7 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses. 19

2.- Vulneración del artículo 22 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 23

3.- Vulneración del artículo 24 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 28

4.- Vulneración del artículo 19 en relación al artículo 17 de la CADH. 32

5.- Vulneración del artículo 4 de la CADH, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 29 víctimas identificadas. 33

6.- Vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de Gonzalo Belano y otros 807 víctimas wairenses. 35

VI. PETITORIO 40

III.- BIBLIOGRAFÍA

A.- Libros

- ANGULO, Teresita. *Derecho a la Protección de la Familia*, Perfiles de las Ciencias Sociales, 2015. (34nez)
- COBO DEL ROSAL, Manuel. y VIVES ANTON, Tomás Salvador: *Derecho Penal. Parte General. 3º* Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1990. (22)
- JIMÉNEZ PAVA, Ana María. *La regla del agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano aplicado en el caso colombiano*. Tesis de Grado N°17. Universidad Externado de Colombia, 2003. (40)
- YEPES, Jesús María. *El derecho de asilo. Síntesis histórica, jurídica, política y filosófica*, Bogotá: Universitas, 2004. (25)
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo*, Edición Especial, Buenos Aires: Temis, 1991. (21)

B.- Documentos Legales

- ONU. Asamblea General, *Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados*. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre Enero de 1950. (28)
- ONU. Asamblea General, *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 16 de diciembre de 1966. (28)
- REGLAMENTO CONSULAR DEL PERÚ, Decreto Supremo Nª 070-2005-RE. Publicado el 5 de octubre de 2005. (33)

C.- Resoluciones y otros Documentos Legales Internacionales

- OHCHR. Comité de Derechos Humanos. Observación General N°15. *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*. Adoptada el 11 de abril de 1986. (24)
- ONU. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio*. Aprobada en diciembre de 1990. (22)
- Executive Committee of the High Commissioner's Programme. *Complementary forms of protection: their nature and relationship to the international refugee protection regime. Standing Committee* 18th meeting. EX/50/SC/CRP.18, 9 de Junio de 2000. (27)
- OEA. *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*, OEA/Ser./L/V/II.111, de 16 abril 2001. (37)
- ONU. *Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes,* Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002. (23)
- OMS. *Experiencias infantiles adversas y su relación con comportamientos dañinos para la salud en los adultos jóvenes: encuestas en ocho países orientales de Europa,* Informe presentado por Marc A Belliz, Adriana Baban, setiembre de 2004. (35)
- OHCHR. Comité de Derechos del Niño. Observación General N°12. *El Derecho del niño a ser escuchado.* Adopta el 20 de julio de 2009. (35)
- ACNUR. *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiado*s. Ginebra. Adoptada en diciembre de 2011. (29,31)

D.- Casos Legales

- Comité de Derechos Humanos. *Caso Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay*, Comunicación No.R.13/57, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40), 1982. (25)

E.- Casos Contenciosos de la Corte IDH

- Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. (40)
- Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8. (40)
- Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. (21)
- Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. (33)
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. (23)
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. (38)
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. (17)
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. (38)
- Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. (37)

- Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. (37)
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros. Vs Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. (37)
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. (28)
- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. (23)
- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. (29)
- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. (41)
- Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. (25)
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. (22,37)
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. (37)
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. (19)
- Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. (21)

- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. (22,23,24)
- Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. (36)
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192. (25)
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (19)
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. (36)
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. (40)
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. (30)
- Corte IDH. Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 213. (22,23,25,26,28,30,38,39)
- Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. (32,34)

- Corte IDH. *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. (34)
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. (26,32,33,38)
- Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255. (27)
- Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. (37)
- Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 Serie C No. 272. (22,28,30,31,33,38)
- Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. (17)
- Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. (27)
- Corte IDH. *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. (21,36)
- Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. (34)
- Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. (34)

- Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No 312. (35)
- Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. (30)
- Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. (19)

F.- Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH

- Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Serie A No. 9. (17)
- Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Serie A No. 11. (18,40)
- Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Serie A No. 16. (38)
- Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Serie A No. 17. (33)
- Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Serie No. 18. (27,30,31,32)

- Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. *Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de protección Internacional.* Serie A No. 21. (20,28,35,36).
- Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Serie A No. 25. (22,28).

G.- Informes de la CIDH

- CIDH. *Informe anual Sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr, de 22 de octubre del 2002 (28)
- CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, de 11 de febrero 1994. (26)
- CIDH. *Informe Sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev, de 28 de febrero 2000. (25)
- CIDH, Informe N°. 86/09, Caso 12.553 *Jorge, José y Dante Peirano Basso Vs. Uruguay*. de 6 de agosto de 2009. (24)

H.- Casos Contenciosos del TEDH

- TEDH. *Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium v. Belgium* (merits). Solicitud 2126/64. Sentencia de 23 de julio de 1968. (32)
- TEDH. *Soering v. the United Kingdom*. Solicitud 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989. (24)

- TEDH. *Chahal v. the United Kingdom*. Solicitud 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996. (26)
- TEDH. *Sulejmanovic and others and Sejdovic and Sulejmanovic v. Italy*. Solicitud. 57574/00. Sentencia de 16 de julio de 2009 (28)
- TEDH. *Bensaid v. United Kingdom*, Solicitud 44599/98. Sentencia de 6 de Febrero de 2001 (26)
- TEDH. *Čonka v. Belgium.* Solicitud 51564/99. Sentencia de 5 de febrero de 2002 (26,28)
- TEDH. *Salah Sheekh v. the Netherlands*. Solicitud 1948/04. Sentencia de 11 de enero de 2007. (27)
- TEDH. *Gebremedhin [Gaberamadhien] v. France*. Solicitud. 25389/05. Sentencia de 36 de abril de 2007. (26)
- TEDH. *Saadi v.* Italy. Solicitud. 37201/06. Sentencia de 20 de julio de 2008. (26)
- TEDH. *Louled Massoud v. Malta*. Solicitud 24340/08. Sentencia de 27 de julio de 2010. (26)
- TEDH. *Sufi and Elmi v. the United Kingdom*. Solicitud 8319/07. Sentencia de 28 de junio de 2011. (24,26)
- TEDH. *M.S.S. v. Belgium and Greece [GC]*. Solicitud 30696/09. Sentencia de mayo de 2011. (25,26)
- TEDH. *De Souza Ribeiro v. France [GC*]. Solicitud 22689/07. Sentencia de 18 de diciembre de 2012. (26)
- TEDH. *Paradiso and Campanelli V. Italy*. Application. Solicitud 25358/12. Sentencia de 24 de enero de 2017. (34)
- TEDH. N.D. y N.T. v. Spain. Solicitud 8697/15. Sentencia de 3 de diciembre de 2017. (38)

IV.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A.- Contexto general de la República de Puerto Waira

1.- Desde 1954, PW atraviesa una crisis política y económica, generada por conflictos armados, eventos de inseguridad y violencia, debilidad institucional y actos criminales cometidos por pandillas. Ante ello, se implementó una política de mano dura, surgiendo grupos de limpieza encargados de acabar con las actividades delictivas. Generando que muchas personas en situación de pobreza opten por migrar principalmente a Arcadia.

B.- Contexto general de Arcadia

2.- Arcadia ha sido un lugar de destino para los migrantes, debido a su sólida economía, estabilidad política, bajos niveles de criminalidad y violencia, y las políticas que ha desarrollado en materia de integración para personas migrantes y refugiadas.

C.- Migración de personas de PW a Arcadia

3.- El 12 de julio de 2014, 7000 wairenses comenzaron su recorrido hasta la frontera sur de Arcadia, disponiendo que la Policía Nacional apoye a los funcionarios del Instituto Nacional de Migración a organizar el proceso de solicitud de asilo.

4.- En agosto de 2014, el presidente de Arcadia anunció la apertura de fronteras para el ingreso de personas de PW, y los reconoció como refugiados *prima facie*. Asimismo, señaló que el procedimiento para obtener el reconocimiento, consistía en acudir a la CONARE, formalizar la solicitud, a través de una entrevista para obtener dicho estatus.

5.- Arcadia identificó a 808 personas con antecedentes penales, deteniéndolas; y, ubicando a 490 en el centro de detención migratoria (con capacidad para 400) y a 318 en centros penitenciarios. Después de un análisis, se determinó que en 729 de los 808 casos, las personas tendrían un “alto

riesgo” de sufrir tortura y que su vida corría peligro en caso de ser deportadas a PW; los 79 casos restantes contaban con una “probabilidad razonable”; sin embargo, estas personas fueron excluidas de la protección. Arcadia concluyó que no tenía la capacidad de recibir a las 808 personas en su territorio y en consecuencia mediante Decreto Ejecutivo ordenó su deportación.

D.- Sucesos trágicos después de la deportación.

6.- Gonzalo Belano, a raíz de ser obligado, a temprana edad, a formar parte de una pandilla, tuvo antecedentes penales por los cuales fue deportado de Arcadia, luego fue asesinado frente a la casa de su familia. Junto con ese caso, se documentó otros 29 casos de personas asesinadas, así como de 7 desaparecidas en los meses siguientes.

E.- Trámite ante el SIDH

7.- El 20 de enero de 2016, se presentó una petición ante la CIDH alegando la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 22.7, 22.8, 17, 19, 24, 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses. Dicha peticion fue declarada admisible y sometida a la jurisdicción de la Corte IDH el 5 de noviembre de 2018.

V.- ANALISIS LEGAL DEL CASO

A.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD

1. -Absolución de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos

8.- El artículo 46.2 de la CADH establece las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos; al respecto la Corte ha señalado que no procede agotar recursos ineficaces[1], puesto que no solo deben existir formalmente, sino también deben ser idóneos[2] y efectivos[3].

9.- En ese sentido, un recurso debe ser, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido[4]; asimismo, se debe tener presente que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo; no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[5].

10.- En consecuencia, los recursos son ilusorios cuando: i)se demuestra su inutilidad en la práctica, ii)el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, o iii)faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos[6].

11.- En el presente caso, los recursos presentados por algunos de los detenidos devinieron en ilusorios, puesto que, el poder judicial se vio influenciado por las decisiones políticas; prueba de

---

[1] Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 100
[2] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.
[3] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. *Supra Nota 02*. párr. 63, y Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 15.
[4] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. *Supra Nota 02*, párr. 66
[5] Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.
[6] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137.

ello es el hecho que la totalidad de amparos presentados fueron denegados de forma conjunta y desestimados por el Juzgado Migratorio de Pima, sin ser remitidos al juez de amparo competente.

12.- Asimismo, debemos resaltar que la Corte ha ampliado la interpretación del artículo 46 de la CADH, señalando que si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención, y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos[7].

13.- Se debe tener presente que los recursos propuestos por Arcadia, necesariamente requerían de asistencia técnica; sin embargo, las personas que decidieron migrar de PW, se encontraban en extrema necesidad, sumado a que el país se encontraba en una profunda crisis, presentando un índice de pobreza extrema altísimo.

14.- En tal sentido, debe admitirse la excepción desarrollada, puesto que, la situación de las personas era tan precaria que resultaba imposible sostener procesos ante las autoridades del Estado; más aún, cuando se exigía recursos formales que, para su cumplimiento, se hubiera requerido de la presencia de un representante en Arcadia.

15.- En consecuencia, teniendo presente los argumentos expuestos, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por Arcadia, debe ser desestimada.

2.- Absolución de la excepción sobre la indeterminación de las víctimas.

16.- Arcadia ha cuestionado la indeterminación de las víctimas, por ello, se debe recordar que, la Corte ha indicado que los procedimientos en el marco del derecho internacional de los derechos

[7] Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 11/90, de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 31.

humanos no pueden ser de un formalismo rígido, pues su principal objetivo es la protección de esos derechos[8].

17.- En tal sentido, respecto de la identificación de la victimas la Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, y del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte[9], no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho a la defensa del Estado demandado[10].

18.- Sin perjuicio de ello, el propio Reglamento prevé la excepción a esta regla en su artículo 35.2, al establecer que cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas[11].

19.- Por tanto, la Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada caso, y lo ha aplicado en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas[12].

20.- En consecuencia, recordando que el caso *sub judice*, trata de una violación masiva de los derechos de aquellas personas de PW que decidieron migrar a Arcadia, las cuales fueron devueltas

---

[8] Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77, y Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 45.

[9] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 36.

[10] Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 41.

[11] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48.

[12] Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 28.

a su país de forma arbitraria y que hoy, incluso su vida se encuentran en grave riesgo, resulta razonable aplicar dicha excepción a fin de conocer el fondo del proceso y de manera posterior individualizar a las víctimas, lo cual no conllevará mayor complejidad a diferencia de lo ocurrido en otros casos, toda vez que el estado de Arcadia, cuenta con un registro de todas las personas que fueron detenidas y posteriormente expulsadas, por lo que, si bien no se trata de un grupo diverso de víctimas, estas podrán ser identificadas con facilidad en su debido momento.

21.- Bajo dichas consideraciones, Arcadia solo buscó eximirse de responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos, por lo que la excepción planteada debe ser rechazada.

B.- ANÁLISIS DE FONDO

1.- Vulneración del artículo 7 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

22.- La Corte ha señalado que, la persona migrante no sólo es titular del derecho a la libertad personal, sino que se encuentra en una constante situación de vulnerabilidad; asimismo, ha expresado que, las detenciones como medidas cautelares en el marco de procesos migratorios, deben ir acorde al *principio de última ratio*[13]; es decir, cualquier privación de libertad, debe ser de carácter excepcional, respetando las garantías mínimas[14]. Mismas que no se ven reflejadas en el presente caso, tal y como se demostrará.

A.- Sobre la vulneración del artículo 7.3 de la CADH.

23.- Conforme a lo señalado por la Corte, una restricción a la libertad que sea incompatible con los derechos fundamentales por ser irrazonable, imprevisible o falto de proporcionalidad deviene

[13] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 De Agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 144.
[14] OHCHR. Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes (Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, 7 de febrero de 2018, párr. 38.

en arbitraria[15] .Por ello, no es suficiente que toda causa de restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los siguientes requisitos[16]:

24.- *i) La finalidad de la medida debe ser compatible con la Convención:* que no se impida el desarrollo de las investigaciones o eluda la justicia[17]. El artículo 111 de la Ley General sobre Migración de Arcadia, sostiene que la finalidad de tales detenciones, son asegurar la comparecencia de estas personas durante el procedimiento que determinaría su situación migratoria, garantizar la aplicación de una orden de expulsión y determinar si dichas personas representan una amenaza a la seguridad pública. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente señalado, la privación de libertad hacia estas personas, buscaba la expulsión de Arcadia, situación incompatible con la CADH.

25.- *ii) la medida adoptada sea idónea:* que sea adecuada para poder lograr el fin que se propone[18]; conforme a ello, es necesario recalcar que si bien una pena privativa de libertad tiene un carácter resocializador, también tienen uno punitivo[19]. En el presente caso, dicha medida, no se configura como idónea, puesto que, las personas detenidas, habían cumplido previamente, con las sentencias impuestas en su país de origen, agotando las dos características de la privación de libertad antes mencionadas.

---

[15] Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
[16] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.
[17] Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.
[18] Corte IDH. Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.303.
[19] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo, Edición Especial, Buenos Aires: Temis, 1991, pág. 61.

26.- *iii) la medida sea necesaria*: en el sentido que no exista una medida menos gravosa[20]; por ello, la Corte ha señalado que es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas[21]. Arcadia, nunca optó por establecerlas y de haberlo hecho, habría podido concebir que existían medidas menos lesivas, a la pena privativa de libertad, tales como la comparecencia ante un lugar y autoridad determinado[22].

27.- *iv)* P*roporcionalidad en sentido estricto*: que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado frente a las ventajas que se obtienen[23]; por lo mismo, no había motivo para que estas personas fueran detenidas, más aún, cuando los hechos establecen que 490 personas wairenses fueron recluidas en el centro de detención migratoria, cuya capacidad era para solo 400, mientras que las otras 318 personas fueron puestas en otros centros penitenciario; a pesar de que, la Corte ha establecido que las personas migrantes no pueden ser recluidas en centros penitenciarios ya que, dada su condición, son propensos a sufrir tratos abusivos[24].

28.- Si bien se detalla que estas personas fueron instaladas en pabellones separados, de modo que no estuvieran en contacto con los reos comunes, cabe resaltar que esta Corte es clara al determinar que, si un Estado no cuenta con establecimientos públicos separados, exclusivos para migrantes,

---

[20] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197

[21] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 272, párr. 171. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 74.

[22] ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio. Aprobada en diciembre de 1990, págs. 119 y ss.

[23] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. *Supra Nota 16*, párr. 93.

[24] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 213, párr. 208. COBO DEL ROSAL, Manuel. y VIVES ANTON, Tomás Salvador: Derecho Penal. Parte General. 3º Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1990, pág. 249.

deben disponer de otros ambientes diferentes a centros penitenciarios[25]. Asimismo, es preciso señalar que dicha medida fue perjudicial para las familias migrantes.

29.- Por todos estos argumentos de hecho y de derecho, ha quedado demostrado que Arcadia ha vulnerado el art. 7.3 de la CADH, puesto que, la detención de las 808 personas wairenses fue arbitraria.

B.- Vulneración del artículo 7.5 de la CADH.

30.- Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez[26]; por lo tanto, en virtud del *principio pro persona*, esta garantía debe ser satisfecha en razón de la situación migratoria y conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal[27].

31.- Si bien Arcadia analizó cada una de las solicitudes de asilo de las personas detenidas con antecedentes penales, se debe tener en cuenta que las víctimas no comparecieron ante una autoridad competente, puesto que ello les hubiese permitido verificar la legalidad de la detención conforme a las garantías de la privación de libertad. Asimismo, la obligación de llevar al detenido ante una autoridad judicial no se considera cumplida con la remisión de un informe por parte de la autoridad competente, sino que además, exige que el traslado y comparecencia ante el juez debe ser de manera personal[28], circunstancia inexistente en el presente caso.

---

[25] ONU. Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes, Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 75.
[26] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.
[27] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Supra Nota 24*, párr. 107
[28] Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

32.- Por otra parte, conforme a lo señalado por esta Corte, la vulneración de los plazos fijados de la duración de dicha medida preventiva, comportará una violación del artículo 7.5[29]. Asimismo, una vez que se haya vencido aquel plazo, que es considerado como razonable, dicha medida debe ser sustituida por una menos restrictiva[30].

33.- Bajo esta línea argumentativa, si bien los hechos del caso muestran que, dentro de los 45 días hábiles (plazo señalado por ley), Arcadia determinó que casos componían un alto riesgo de sufrir tortura o perder la vida en caso de ser deportadas, no se evidencia que las víctimas, hayan sido puestas en libertad, o que se haya optado por una medida menos lesiva.

34.- En ese sentido, queda demostrado que Arcadia, al no realizar el control judical de las detenciones y al no respetar el plazo de detención, vulneró el derecho consagrado en el art. 7.5 en perjuicio de las 808 personas wairenses.

2.- Vulneración del artículo 22 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

35.- El TEDH ha señalado tres dimensiones[31] respecto a las personas solicitantes de asilo[32], o a que se le establezca la condición de refugiados[33]: i)migrantes regulares, ii) migrantes indocumentados iii) y otros migrantes en necesidad de protección. El ordenamiento jurídico

[29] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. *Supra Nota 16,* párr. 86.
[30] CIDH, Informe N°. 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso Vs. Uruguay. de 6 de agosto de 2009, párr. 100.
[31] TEDH. Soering v. the United Kingdom. Solicitud 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, párr. 100
[32] OHCHR. Comité de Derechos Humanos. Observación General N°15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. Adoptada el 11 de abril de 1986, párr. 10.
[33] TEDH. Sufi and Elmi v. the United Kingdom. Solicitud 8319/07. Sentencia de 28 de junio de 2011, párr. 174.

garantiza el derecho de no devolución[34], lo cual no fue de estricto cumplimiento conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte[35].

36.- Según la CADH, el riesgo de malos tratos[36]. en el país de procedencia debe ser "real", "previsible" y "personal"[37]; por esta razón, una vez comprobado el temor fundado de persecusión de los migrantes. Arcadia debió garantizar el derecho de no devolución[38] a las personas dentro de su territorio, el cual no fue de estricto cumplimiento como lo requiere la Corte[39].

A.- Vulneración al artículo 22.7 de la CADH.

37.- La CADH, en el artículo 22.7 señala que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo[40] en territorio extranjero en caso de persecución por delitos comunes conexos a las políticas de cada Estado y los convenios internacionales; en ese sentido, la Corte ha indicado que los migrantes indocumentados[41] o irregulares se encuentran en una situación de vulnerabilidad pues están más expuestos a violaciones de sus derechos[42], señalando que al tomar medidas que los afecten[43], los Estados deben respetar sus derechos[44].

---

[34] TEDH. M.S.S. v. Belgium and Greece [GC]. Solicitud 30696/09. Sentencia de mayo de 2011, párr. 55.
[35] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 140.
[36] Comité de Derechos Humanos. Caso Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay, Comunicación No.R.13/57, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40), 1982, párr. 157.
[37] Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 171.
[38] TEDH. M.S.S. v. Belgium and Greece [GC]. Solicitud 30696/09. Sentencia de mayo de 2011, párr. 165.
[39] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. *Supra Nota 35*, párr. 142.
[40] CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, del 11 febrero 1994.
[41] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 119
[42] YEPES, Jesús María. El derecho de asilo. Síntesis histórica, jurídica, política y filosófica, Bogotá: Universitas, 2004, pág. 72.
[43] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Supra Nota 24*, párr. 100.
[44] CIDH. Informe Sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev, de 28 de febrero de 2000, párr. 60.

38.-Según el TEDH, la detención de personas migrantes debe estar estrechamente[45] relacionada con el propósito[46] de prevenir la entrada o expulsión no autorizada[47]. Arcadia al analizar cada una de las solicitudes de asilo de las personas detenidas con antecedentes penales, concluyó que fueran excluidas de la protección[48] a pesar de existir un "alto riesgo" de sufrir tortura y otros con una "probabilidad razonable"; sin embargo, el TEDH señala que dada la naturaleza irreversible del daño que podría ocurrir de materializarse el riesgo[49]; se requiere un examen independiente y riguroso[50] de una afirmación con motivos sustanciales para tener un riesgo real y la posibilidad de suspender la aplicación de la medida impugnada.

39.- tEn ese sentido, cuando un extranjero alegue un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes deberán, al menos, entrevistar a la persona[51] y realizar una evaluación preliminar[52], a efectos de determinar si existe o no el riesgo[53]. Y tal como señalan los hechos del caso, el proceso fue un análisis poco diligente, sin entrevistas posteriores a determinada su condición.

40.-Por otro lado, un procedimiento rápido de la solicitud de asilo[54] no debe tener prioridad sobre la efectividad de las garantías procesales esenciales para protegerlo contra la expulsión arbitraria[55]. Un plazo injustificadamente corto para presentar una reclamación[56], como en el contexto de los procedimientos acelerados de asilo, puede socavar el ejercicio y la eficacia del recurso[57].

---

[45] TEDH. Saadi v. Italy. Solicitud. 37201/06. Sentencia de 20 de julio de 2008, párr. 267.
[46] TEDH. Louled Massoud v. Malta. Solicitud 24340/08. Sentencia de 27 de julio de 2010, párr. 17.
[47] TEDH. Chahal v. the United Kingdom. Solicitud 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 64.
[48] TEDH. M.S.S. v. Belgium and Greece [GC]. Solicitud 30696/09. Sentencia de mayo de 2011, párr. 120.
[49] TEDH. Bensaid v. United Kingdom, Solicitud 44599/98. Sentencia de 6 de Febrero de 2001, párr. 32.
[50] TEDH. Sufi and Elmi v. the United Kingdom. Solicitud 8319/07. Sentencia de 28 de junio de 2011, párr. 66
[51] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 152
[52] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Supra Nota 24.* párr. 98
[53] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Supra Nota 51.* párr. 157
[54] TEDH. Gebremedhin [Gaberamadhien] v. France. Solicitud. 25389/05. Sentencia de 36 de abril de 2007, párr. 156.
[55] TEDH. De Souza Ribeiro v. France [GC]. Solicitud 22689/07. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, párr. 93.
[56] TEDH. Čonka v. Belgium. Solicitud 51564/99. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 70.
[57] TEDH. Salah Sheekh v. the Netherlands. Solicitud 1948/04. Sentencia de 11 de enero de 2007, párr. 102.

CONARE realizó una breve entrevista a los solicitantes en la cual en un plazo no superior a las 24 horas emitiría un documento a través del cual se los reconociera como refugiados, lo que en razón a la magnitud de los solicitantes resulta poco razonable[58].

41.- Bajo estas consideraciones se ha podido demostrar la clara vulneración del derecho a solicitar asilo por parte de Arcadia en contra de las 808 personas procedentes de PW.

B.- Vulneración al artículo 22.8 de la CADH.

42.- El artículo 22.8 de la CADH señala que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país[59], donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de cualquier factor de vulneración; asimismo, el artículo 13[60] de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene una prohibición similar frente a la presunción fundada que corre peligro la vida de una persona[61].

43.- En ese sentido, las personas están protegidas contra la devolución como una modalidad específica de asilo[62] bajo el artículo 22.8 de la CADH, sin importar su condición migratoria en el Estado, y como un componente integral de la protección internacional de los refugiados[63], bajo la Convención de Ginebra de 1951[64] y su Protocolo de 1967[65].

---

[58] Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 98.
[59] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.
[60] Executive Committee of the High Commissioner's Programme. Complementary forms of protection: their nature and relationship to the international refugee protection regime. Standing Committee 18th meeting. EX/50/SC/CRP.18, 9 de Junio de 2000, párrs. 16-17.
[61] Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr.127.
[62] CIDH. Informe anual Sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr, del 22 de octubre del 2002, párr. 400.
[63] CIDH, Informe Anual 1991, Capítulo V, situación de los haitianos en República Dominicana.
[64] ONU. Asamblea General, Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 14 de diciembre Enero de 1950.
[65] ONU. Asamblea General, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 16 de diciembre de 1966.

44.- Según el TEDH la expulsión debe entenderse como cualquier medida que obligue a los extranjeros a dejar un país[66], excepto cuando tal medida se tome sobre la base de un examen razonable y objetivo[67]. El día 21 de enero de 2015, Arcadia ordenó la deportación de las personas que habían sido excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado[68], no tomando en consideración la condición particular de aquellas 808 personas.

45.- Al respecto, la Corte ha señalado que la adopción de la decisión de expulsión conforme a la ley implica que, para que sea válida, esta debe respetar un "mínimo de debido proceso"[69] a fin de impedir las expulsiones discriminatorias o arbitrarias[70]. En ese sentido, teniendo en cuenta la situación que enfrentaban las 808 personas detenidas por tener antecedentes penales, solo 217 personas interpusieron un amparo que en segunda instancia fue negado concluyendo con la deportación inminente.

46.- El acceso a los procedimientos para la determinación del estatuto del refugiado[71] se convierte en una garantía esencial para la no devolución[72]. Al respecto, en el Manual sobre Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiado, el ACNUR resalta el nivel esencial de contar con una visión completa de la personalidad, el pasado y las experiencias

---

[66] TEDH. Čonka v. Belgium. Solicitud 51564/99. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59
[67] TEDH. Sulejmanovic and others and Sejdovic and Sulejmanovic v. Italy. Solicitud. 57574/00. Sentencia de 16 de julio de 2009, párr. 59.
[68] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Supra Nota 24,* párr. 98.
[69] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 116.
[70] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs Bolivia. *Supra Nota 21.* párr. 155. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 75.
[71] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Supra Nota 13,* párr. 212.
[72] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Supra Nota 13,* párr.230.

personales del solicitante de refugio[73], así como el análisis y conocimiento actualizado de las circunstancias históricas, geográficas y culturales específicas del país de origen[74].

47.- En consecuencia, Arcadia no tomando en cuenta la situación por la que estaba atravesando PW en consideración con su economía y el estado de inseguridad que sus habitantes sufrían, tomó la lamentable decisión de expulsar a personas que verdaderamente necesitaban se les considere como refugiados.

48.- Por consiguiente, Arcadia vulneró el artículo 22.8 de la CADH, al no respetar una de sus garantías, respecto al fin resocializador de la pena; toda vez que los wairenses ya habían cumplido sus condenas dentro de sus territorios y no podrían ser consideradas dentro del plano de personas condenadas en razón al plano de la reforma y readaptación social[75] de los condenados en su momento, siendo esta la finalidad esencial de las penas[76].

3.- Vulneración del artículo 24 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

A.- Respecto a las políticas de deportación y la discriminación estructural en Arcadia:

49.- La Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el principio de la igualdad y no discriminación, en beneficio de toda persona, incluso extranjera, en su territorio.[77] .Si bien los Estados poseen la facultad de establecer políticas migratorias[78], existen

---

[73] ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, diciembre de 2011, párr.7.
[74] ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, diciembre de 2011, párr.41.
[75] Corte IDH. Caso Lori Berenson Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101.
[76] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 223.
[77] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Supra Nota 59*, párr. 118
[78] Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. *Supra Nota 24*, párr. 97.

límites que responden a un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, sin importar la condición jurídica del migrante[79]. Por tanto, se vulneraría este derecho, cuando existe una discriminación, en razón a una protección desigual de la ley.[80]

50.- Cabe precisar que, dentro de Arcadia se advierte un contexto de discriminación estructural, teniendo en consideración la discriminación histórica[81] hacia los wairenses, tanto por su condición de migrantes como de afrodescendientes; además se debe precisar la notable situación de vulnerabilidad[82] en que se encuentran, así como situaciones de facto de discriminación[83]; puesto que, si bien Arcadia tomó ciertas medidas para contrarrestar esta situación, estas fueron ineficaces, por lo que la vulneración[84] aún persiste, materializándose en las excepciones para acceder a la condición de refugiado, contempladas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

51.- A pesar que, dicha normativa, se basa en un instrumento internacional como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, Arcadia no consideró realizar un control de convencionalidad preventivo respecto de su ley interna, conforme a los parámetros establecidos por la CADH, misma que ha detallado, que los objetivos de las políticas migratorias, deben ejecutarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos[85] .

---

[79] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Supra Nota 21,* párr. 128.
[80] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 183.
[81] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Supra Nota 21,* párr. 128.
[82] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Supra Nota 59,* párr. 112.
[83] Corte IDH. Caso Personas Dominicanas y Haitianas Deportadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 153-169.
[84] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 338.

[85] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Supra Nota 59,* párr. 168.

52.- Específicamente, respecto a aquellas personas solicitantes de refugio, debe considerarse que estas se han visto forzadas a abandonar sus hogares por una ruptura con su país de origen[86]; si bien existen cláusulas de exclusión, ACNUR, han detallado que deben interpretarse restrictivamente.[87]

53.- Bajo este orden de ideas, en el presente contexto, debemos indicar, que, pese a que Arcadia estipulaba que por razones de seguridad, no debía otorgar la condición de refugiado a aquellas personas con antecedentes penales, no tuvo en cuenta: i)el contexto de violencia del que provenían ii)el estado de necesidad y las circunstancias obligatorias por las cuales tuvieron que delinquir iii)el cumplimiento de sus condenas iv)la posibilidad de Arcadia para poder acoger a los migrantes, tomando en cuenta que su PBI se conformaba de un total de 325 billones de dólares.

54.- Por lo anteriormente expuesto, se evidencia, que las autoridades públicas de Arcadia[88], debieron hacer una interpretación previa de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, conforme al contexto que se vivía en PW y Arcadia a luz de lo establecido en la CADH.

B.- Respecto a las políticas procesales y la discriminación indirecta en Arcadia:

55.- Es preciso recalcar la condición de vulnerabilidad de los migrantes, misma que puede conducir al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos[89]; en vista de ello se presentan situaciones donde la normativa aparenta neutralidad o tienen un carácter general y no diferenciado ;sin embargo, pueden calificarse como discriminaciones indirectas[90].

---

[86] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Supra Nota 21,* párr. 139
[87] ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra. Adoptada en diciembre de 2011, párr. 116.
[88] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, pár. 239.
[89] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Supra Nota 59,* párr. 112.
[90] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Supra Nota 51,* párr. 235.

56.- Este supuesto se materializa, a través de las normativas procesales en materia administrativa de Arcadia, que al ser de alcance genérico, no toman en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, debido a ello, impidieron indirectamente que los deportados presenten una demanda por actividad administrativa irregular y reparación integral contra Arcadia, por medio de su consulado en Waira, puesto señalaban que debía ser presentada de manera directa ante el juzgado competente.

57.- En razón, a lo anteriormente estipulado, esta representación pasará a realizar el Test de Igualdad elaborado por el TEDH[91], mismo que señala que existe un tratamiento discriminatorio si:

58.- *i)la medida no obedece a una finalidad legítima:* en el presente caso, no existe motivo por el cual una demanda administrativa, no pueda ser presentada fuera de Arcadia, a través de los centros consulares, toda vez que la naturaleza de la función consular, es prestar servicios en lo referido a las competencias de la administración pública fuera del territorio nacional[92].

59.- *ii) la medida no es razonable ni proporcional*: teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de los wairenses, provenientes de una situación de pobreza y un país sumido en la violencia, resulta incoherente pedir que estas regresen nuevamente al país del que fueron deportadas para poder iniciar este tipo de trámites que debería ser realizado a través del consulado de Arcadia para que este lo presente al juzgado competente.

60.- Ello, demuestra que Arcadia cuenta con normas de carácter discriminatorio, por lo tanto, según ha señalado este Tribunal[93], se exhorta a Arcadia, tomar las medidas convenientes para revertir o

---

[91] TEDH. Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium v. Belgium (merits). Solicitud 2126/64. Sentencia de 23 de julio de 1968, párr. 10.
[92] REGLAMENTO CONSULAR DEL PERÚ, Decreto Supremo Nª 070-2005-RE. Publicado el 5 de octubre de 2005, artículo 24.
[93] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Supra Nota 51*. párr. 236.

cambiar esta situación discriminatoria, quedando demostrado la vulneración del artículo 24 de la CADH.

4.- Vulneración del artículo 19 en relación al artículo 17 de la CADH.

61.- La CADH define el contenido y los alcances de las obligaciones internacionales respecto de los derechos de las niñas y niños[94] como titulares de derechos[95]; y para asegurar la prevalencia del Interés Superior del Niño[96], estableciendo que ellos requieren cuidados especiales[97]; por su parte la CADH en su artículo 19 señala que deben recibir medidas especiales de protección[98].

62.- Ante ello, la CADH establece que la familia[99] es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado[*100*]. Incluso la Corte ha considerado el respeto del disfrute mutuo[101] de los padres e hijos en fomento de las relaciones pacíficas en la familia[102].

63.- La detención arbitratia de los 808 wairenses generó una violación prolongada al derecho de la protección de la familia[103], la unidad familiar y el Interés superior del niño, el cual se constituye hasta el día de hoy[104]. En ese sentido, si bien los migrantes detenidos tenían la posibilidad de recibir la visita de familiares, ello no contempla el respeto a la protección familiar, ya que como

---

[94] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 44.
[95] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Supra Nota 21.* párr. 277.
[96] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60
[97] Convención sobre Derechos del Niño. Artículo 23.2. 2.
[98] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. *Supra Nota 88*, párr. 121.
[99] TEDH. Paradiso and Campanelli v. Italy. Application. Solicitud 25358/12. Sentencia de 24 de enero de 2017, párr. 140.
[100] CADH San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 17.
[101] Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100.
[102] Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 45.
[103] ANGULO, Teresita. Derecho a la Protección de la Familia, Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 2015, pág. 37
[104] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 133.

se ha demostrado previamente dicha detención resultó arbitraria y tuvo como consecuencia la separación del núcleo familiar.

64.- Por otro lado, el hecho que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, puede producir, según la OMS, un problema que evoca en trastornos estrictamente psicológicos, pudiendo perturbar el desarrollo del menor[105], inclusive incurrirían en problemas mentales y sentimentales[106].

65.- Ello genera que los estados dispongan de alternativas menos lesivas, como por ejemplo la creación de albergues o centros de refugiados dentro de Arcadia, tal y como lo establece ACNUR, con el fin de que los padres migrantes, puedan tener un espacio donde gocen de su vida familiar plena[107].

66.- Bajo los argumentos expuestos, ha quedado demostrada la vulneración del artículo 19 de la CADH en relación al artículo 17 de1 del mismo instrumento.

5.- Vulneración del artículo 4 de la CADH, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 29 víctimas identificadas.

67.- La Corte ha afirmado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio y en consecuencia no son admisibles enfoques restrictivos del mismo[108], debiéndose proteger este derecho en función de las particulares

---

[105] OHCHR. Comité de Derechos del Niño. Observación General N°12. El Derecho del niño a ser escuchado. Adopta el 20 de julio de 2009, párr 123.
[106] OMS. Experiencias infantiles adversas y su relación con comportamientos dañinos para la salud en los adultos jóvenes: encuestas en ocho países orientales de Europa, Informe presentado por Marc A Belliz, Adriana Baban, setiembre de 2004.
[107] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Supra Nota 13,* párr. 160.
[108] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63.

necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[109].

68.- Siete mil personas acudieron a Arcadia para solicitar asilo argumentando una situación específica basada en un temor fundado de persecusión y violación masiva de sus derechos; en concordancia, con el artículo 33 del Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados, ningún Estado debe devolver a una persona cuya vida peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

69.- En consecuencia, Arcadia debió adoptar medidas positivas[110] apropiadas para preservar la vida de este grupo de personas, máxime que se tenía conocimiento de las investigaciones del alto riesgo que corrían; lamentablemente esta omisión conllevó a que 29 personas y Gonzalo Belano, a días de regresar a PW, fueran asesinadas.

70.- Para efecto de demostrar la desproporcionalidad de la medida[111] de devolución que generó la muerte de Gonzalo Belano y otras 29 personas, resulta pertinente realizar un *test de proporcionalidad*[112], desarrollado en cuatro elementos, a saber: *i)fin legítimo*[113], si bien se podría pensar que la finalidad de la medida fue preservar la seguridad nacional, en el fondo se trataba de un velo de legalidad que justificaba políticas discriminatorias hacia los wairenses.

---

[109] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No 312, párr 168.
[110] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Supra Nota 13,* párr. 235.
[111] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 184.
[112] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 51.
[113] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 70.

71.- ii)Idoneidad de la medida[114], la devolución no fue adecuada para las circunstancias, toda vez que significó poner en riesgo la vida de los wairenses, produciéndose una violación directa a la obligación positiva; *iii)necesidad de la medida*[115], Arcadia al deportar a 808 wairenses teniendo como conocimiento del temor fundado de persecución y el riesgo que corrían sus vidas, debió adoptar como medida menos gravosa la permanencia de ellos en su territorio; y *iv)proporcionalidad*[116]*;* la devolución fue desmedida y desencadenó en la muerte de Gonzalo Belano y otras 29 personas.

72.- Por lo tanto, Arcadia ha vulnerado el artículo 4 de la CADH, pese a contar con información sobre la vulnerabilidad y el riesgo de los solicitantes.

6.- Vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de Gonzalo Belano y otros 807 víctimas wairenses.

73.- El artículo 8 consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos[117] que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que permitan la tutela de derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[118].

74.- Respecto del derecho a la protección judicial, artículo 25, la Corte ha señalado que es responsabilidad del Estado consagrar y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes[119]; para tal efecto no basta con que los recursos existan formalmente, sino

---

[114] Corte IDH. Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador. *Supra Nota 18.* párr. 303.
[115] Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 72.
[116] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. *Supra Nota 20.* párr. 197.
[117] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72., párr. 128. OEA. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.111, de 16 abril 2001, párrs. 98-100.
[118] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116.
[119] Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405.

es preciso que sean efectivos[120], es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido[121].

75.- Por otro lado, resulta relevante señalar que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona[122], independientemente de su estatus migratorio; en ese sentido, en procedimientos que puedan conllevar a la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado, no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas[123].

76.- En definitiva, un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe tener carácter individual[124], de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, observando las siguientes garantías mínimas[125] que implican implican las siguientes obligaciones para los Estados[126], a saber:

77.- *i)Garantizar al solicitante las facilidades necesarias, servicios de un intérprete competente, acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades;* en el caso en concreto no se evidencia la existencia de asistencia legal a los detenidos, tomando en cuenta que la Corte ha resaltado la importancia de la asistencia letrada en casos que se trate de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una

---

[120] Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117.
[121] Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 131.
[122] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 117 y 119, y Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 146.
[123] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 146.
[124] TEDH. N.D. y N.T. v. Spain. Solicitud 8697/15. Sentencia de 3 de diciembre de 2017, párr. 99.
[125] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Supra Nota 51,* párrs. 161 y 175.
[126] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Supra Nota 21,* párr. 159.

situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad[127]. No obstante, Arcadia se limitó a repartir listas de clínicas jurídicas y organizaciones, a pesar de que la Corte ya ha establecido que la asistencia que puedan prestar las organizaciones no gubernamentales no sustituye la obligación del Estado de brindar asistencia legal gratuita[128].

78.- *ii)La solicitud debe examinarse por una autoridad competente, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;* si bien Arcadia realizó estas entrevistas, se evidencia que estas no cumplieron con su finalidad puesto que fueron sumarias, apresuradas y sin objetivos claros, deviniendo de esta manera en simples formalismos.

79.- *iii)Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas;* en el presente punto se denota una clara negligencia de parte del Estado, puesto que a pesar de contar con la información que pondría en riesgo a estas personas se continuó con el proceso para que sean devueltas a PW.

80.- *iv)El procedimiento de asilo debe respetar la protección de los datos del solicitante y el principio de confidencialidad*; sin embargo, como se desprende de la plataforma fáctica sin que se hubiese dado fin al proceso se hizo pública la información respecto de las personas que contaban con antecedentes penales, lo que genero presión social y parcialidad en la decisión.

81.- *v)Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele en un plazo razonable la reconsideración de la decisión adoptada;* apenas se les negó tal condición se inició con el proceso de deportación, sin informales de como tutelar sus derechos o buscar alguna alternativa que impidiesa que regresen a su país donde sus vidas corrían riesgo.

---

[127] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Supra Nota 24*, párr. 132.
[128] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Supra Nota 24*, párr. 137.

82.- *vi)Finalmente el recurso de revisión debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso*; los migrantes, en su mayoría, no tuvieron la posibilidad de realizar la impugnación por diversos motivos, principalmente relacionados a capacidad económica, falta de asistencia técnica, entre otros.

83.- Por otro lado, no se ha cumplido con brindar recursos adecuados, pues tanto el recurso de amparo presentado por algunos migrantes, como la demanda presentada por la Clínica Jurídica no han cumplido con la protección que deberían ofrecer. Al respecto la Corte desarrolló las características que debe reunir todo recurso para resguardar las garantías judiciales y protección judicial, debiendo solventarse una cuádruple exigencia, a saber:

84.- *i)accesibilidad;*[129] los recursos deben ser totalmente accesibles a todos los ciudadanos, ya sea a través de sus representantes[130] o por sí mismos; es evidente que en Arcadia desde el principio se colocaron trabas para acceder al recurso, partiendo desde la omisión de asistencia especializada hasta barreras legales, que bajo el pretexto de requisitos en extremo formalistas, impidieron que los migrantes puedan hacer valer sus derechos.

85.- *ii)idoneidad*[131]*;* deben existir recursos adecuados para tutelar los intereses de la población, lo que implica no solo la diferenciación de los demás recursos existentes, sino además que resulte adecuado para amparar la pretensión; *iii)efectividad*[132]*:* todo recurso debe crearse destinado a

---

[129] JIMÉNEZ PAVA, Ana María. La regla del agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano aplicado en el caso colombiano. Tesis de Grado N°17. Universidad Externado de Colombia, 2003, págs. 38-40.
[130] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. *Supra Nota 07*, párr. 23.
[131] Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 71. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 93.
[132] Corte IDH: Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 107.

alcanzar el fin último para el cual fue creado; en relación a ambos requisitos, si bien existían estos recursos, solo eran ilusorios respecto de los fines que se buscaban tutelar.

86.- *iv)posibilidad de éxito*[133]*;* debe existir una razonable posibilidad de que el recurso prospere, requisito inexistente, prueba de ello fue el rechazo liminar de todos los amparos y de la demanda interpuesta por la clínica, pues sin importar las particularidades del caso todos eran denegados.

87.-Bajo dichas consideraciones han quedado demostradas las vulneraciones a los artículos 8 y 25 de la CADH.

[133] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61.

VI. PETITORIO

Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, desestime las excepciones preliminares interpuestas por la República de Arcadia. Asimismo, se declare su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses; en relación al artículo 1.1. de la CADH; en consecuencia:

Al amparo del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se solicita dictar las siguientes medidas de reparación: *i) medidas de satisfacción,* se ordene a la Republica de Arcadia realizar un evento en el que se pida disculpas públicas a todas las víctimas; asimismo, que establezca un lugar a la memoria para las víctimas mortales por causa de la devolución de los migrantes a Puerto Waira, y que se reconozcan como refugiados a todos aquellos que fueron excluidos de dicha protección; *ii) garantías de no repetición,* se ordene a Arcadia subordinar sus políticas migratorias a los estándares internacionales, realizando los controles de convencionalidad correspondientes; establecer políticas de cooperación internacional con Puerto Waira y con los Estados Unidos de Tlaxcochitlán para que colaboren en la investigación de las 7 personas desaparecidas en Puerto Waira; e *iii)indemnización compensatoria,* se ordene a la Republica de Arcadia pagar a todas las víctimas del presente caso la indemnización que este Tribunal considere pertinente.